

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2024-ITP/OGRRHH

VISTO:

*El expediente N° 04-2022 a cargo de la Secretaría Técnica, que se compone en (99) noventa y nueve folios, la Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO debidamente notificada el 30 de enero de 2023, y el Informe de instrucción N° 001-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO notificado el 09 de enero de 2024, emitidos por el CITE Textil Camélidos Puno, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **MAX FRANKLIN COPARI PACHO**; y,*

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

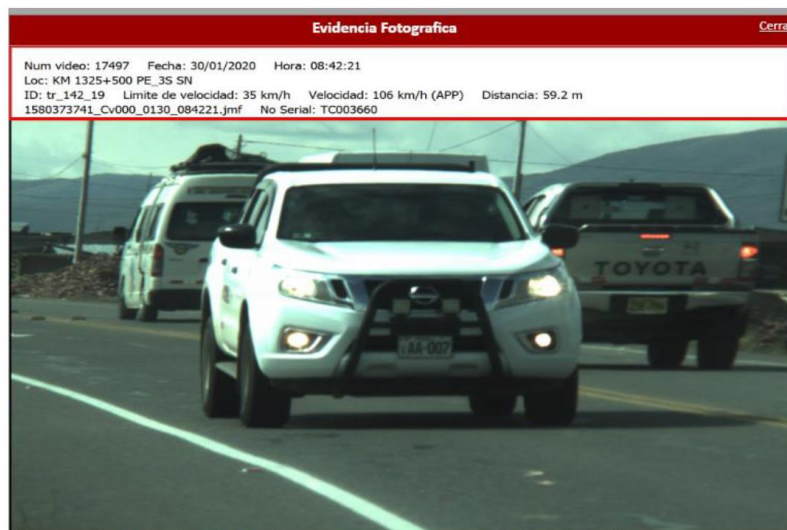
Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Con fecha 30 de enero de 2020, mediante Formato N° 03 (a fojas 41), se solicitaron los servicios de la movilidad del CITE textil camélidos Puno, por motivo de traslado del Director, Víctor García Carhuayo; la Especialista, Verónica Gálvez Condori y el Asesor de la Dirección Ejecutiva, José Fernández Neciosup, para la reunión de mesa de trabajo con las Mypes, con destino Puno – Juliaca.*
- 1.2. Dicha solicitud fue autorizada por el Director del CITE y el responsable de transporte del CITE, siendo el vehículo asignado para la comisión de servicios, la camioneta Nissan Frontier NP 300, de placa EAA-007, cuyo conductor era el señor Max Franklin Copari Pacho, quien firmó el Formato N° 03 en señal de conformidad.*
- 1.3. Con fecha 06 de febrero de 2020, mediante Formato N° 03 (a fojas 42), se solicitaron los servicios de la movilidad del CITE textil camélidos Puno, por motivo de traslado del Director, Víctor García Carhuayo; los Especialistas, Verónica Gálvez Condori, Lucy Villa Pérez, Alexander Sucasasa; Analistas, Kelly Coila Coaquira y Eusebio Guevara Garnica, con destino Puno – Juliaca.*
- 1.4. Dicha solicitud fue autorizada por el Director del CITE y el responsable de transporte del CITE, siendo el vehículo asignado para la comisión de servicios, la camioneta Nissan Frontier NP 300, de placa EAA-007, cuyo conductor era el señor Max Franklin Copari Pacho, quien firmó el Formato N° 03 en señal de conformidad.*
- 1.5. Mediante documento externo N° 986-2020 (a fojas 02) del 09 de marzo de 2020, la Superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías (en adelante, la SUTRAN), remitió la Papeleta de infracción N° 2450026767, en la que se impuso a la entidad una multa de S/. 774.00, por la comisión de la infracción M-20 (no respetar los límites de velocidad establecidos) el 30 de enero de 2020 a las 08:42:21 horas.*

Papeleta de infracción N° 2450026767

 PERÚ		Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Superintendencia del Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías	2660
PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 2450026767				
DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DEL VEHÍCULO CON EL QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN				
APELLIDOS y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL:			INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN	
DOMICILIO: EL QUE SE CONSIGNA EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN				
DNI:		LICENCIA DE CONDUCIR:		
CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA				
CÓDIGO DE INFRACCIÓN	MONTO (*)	FECHA DE INFRACCIÓN	HORA DE INFRACCIÓN	
M-20	18% UIT S/. 774.00	30/01/2020	08:42:21	
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: NO RESPETAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS				
INFORMACIÓN ADICIONAL: EXCESO DE VELOCIDAD 106Km/h				
LUGAR DE INFRACCIÓN:			AUTORIDAD	
DISTRITO: CARACOTO			Apellidos:	
PROVINCIA: SAN ROMÁN DEPARTAMENTO: PUNO			Díaz Loza	
REFERENCIA: KM 1325+500 PE_3S SN			Nombres:	
OBSERVACIONES:			Hugo Ulises	
DATOS DEL VEHÍCULO				
N° PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE:		N° DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:		CIP / DNI: 40732186
EAA007				FIRMA:
DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO				
FÍLMICO ☐	FOTOGRAFICO ☐	OTROS ☒	CINEMÓMETRO	
Datos de calibración del equipo (según corresponda):				



- 1.6. Mediante documento externo N° 1002-2020 (a fojas 04) del 10 de marzo de 2020, la SUTRAN remitió la Papeleta de infracción N° 2450032436, en la que se impuso a la entidad una multa de S/. 774.00 por la comisión de la infracción M-20 (no respetar los límites de velocidad establecidos) el 06 de febrero de 2020 a las 08:43:12 horas.

Papeleta de infracción N° 2450032436

 Ministerio de Transportes y Comunicaciones		Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías	
PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 2450032436			
DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DEL VEHÍCULO CON EL QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN			
APELLIDOS y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN			
DOMICILIO: EL QUE SE CONSIGNA EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN			
DNI:		LICENCIA DE CONDUCIR:	
CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA			
CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-20	MONTO (*) 18% UIT S/ 774.00	FECHA DE INFRACCIÓN 06/02/2020	HORA DE INFRACCIÓN 08:43:12
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: NO RESPETAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS			
INFORMACIÓN ADICIONAL: EXCESO DE VELOCIDAD 91 Km/h			
LUGAR DE INFRACCIÓN: DISTRITO: CARACOTO		AUTORIDAD Apellidos: Diaz Loza	
PROVINCIA: SAN ROMAN DEPARTAMENTO: PUNO		Nombres: Hugo Ulises	
REFERENCIA: KM 1325+500 PE_3S SN		CIP / DNI: 40732186	
OBSERVACIONES:		FERIA:	
DATOS DEL VEHÍCULO			
N° PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE: EAA007		N° DE TARIETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:	
DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO			
FÍLMICO ☐ FOTOGRAFICO ☐ OTROS ☒ CINEMÓMETRO			
Datos de calibración del equipo (según corresponda):			



- 1.7. El 26 de enero de 2023, mediante el Informe de Precalificación N° 04-2023-ST (a fojas 60), la Secretaria Técnica recomendó al CITE textil camélidos Puno el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Max Franklin Copari Pacho, por vulneración literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.8. Mediante Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO (a fojas 82), notificada el 30 de enero de 2023, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Max Copari Pacho, pues habría cometido la falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no haber cumplido diligentemente con la función establecida en la convocatoria CAS N° 062-2019-ITP, “1. Conducir la camioneta del CITE textil camélidos

Puno que le sea asignado”, función que fue recogida en el Contrato CAS N° 1050-2019-ITP suscrito por el servidor y la entidad; y que debía ser ejercida de acuerdo al numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2017-ITP/SG denominada Directiva general “Gestión de transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción”.

- 1.9. *En mérito de lo establecido en el artículo 111° del RLSC, se concedió al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO, para que presente sus descargos respectivos, venciendo dicho plazo el 06 de febrero de 2023.*
- 1.10. *Mediante Informe de instrucción N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO de fecha 05 de enero de 2024, el CITE textil camélidos Puno emitió el informe de instrucción del PAD iniciado contra el Sr. Max Copari, el cual luego de analizar los hechos, recomendó a este despacho en calidad de Órgano Sancionador imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la falta cometida.*
- 1.11. *En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador corrió traslado del Informe de instrucción N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO (notificado al domicilio del Sr. Copari el 09 de enero de 2024 (a fojas 94) con el propósito de que, en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa, venciendo dicho plazo el 12 de enero de 2024.*
- 1.12. *Considerando que el servidor no ha solicitado la programación de informe oral, ni ha presentado descargos contra el Informe de instrucción N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO, se emite la presente resolución.*

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

- 2.1. *El servidor Max Franklin Copari Pacho habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:*

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

- 3.1. *Conforme a lo previsto en la Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO, debidamente notificada el 30 de enero de 2023, el servidor habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no conducir el vehículo de placa EAA-007 asignado a su persona, dentro de los límites de velocidad establecidos en la zona de circulación, lo que dio lugar a la imposición de 02 papeletas (Papeleta de infracción N° 2450032436 y Papeleta de infracción N° 2450026767) al haber cometido la infracción de tránsito M-20.*

- 3.2. *En atención a ello, se concedió al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, venciendo dicho plazo el 06 de febrero de 2023, sin la presentación de descargos por parte del Sr. Max Copari.*

- Pronunciamiento del Órgano Instructor

- 3.3. *Considerando que el servidor no presentó descargos contra la falta imputada en la Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO, el CITE textil camélidos Puno en calidad de Órgano Instructor, emite el Informe de instrucción N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO de fecha 05 de enero de 2024, recomendando a este Órgano Sancionador imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones al Sr. Max Copari, Chofer del CITE textil camélidos Puno, pues debió conducir el vehículo de placa EAA-007, asignado a su persona, con la debida diligencia, respetando las normas de tránsito; en este caso, manejando dentro de los límites de velocidad, en cumplimiento de la función establecida en la convocatoria CAS N° 62-2019-ITP, y de conformidad con la Directiva N° 01-2017-ITP/SG, sin embargo, condujo el vehículo con exceso de velocidad, lo que ocasionó la imposición de 02 papeletas de tránsito.*

Así, según el Órgano Instructor, la conducta desarrollada por el Sr. Copari, constituiría la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no haber cumplido con su función de manejar diligentemente el vehículo asignado a su persona como Chofer del CITE camélidos Puno.

- Pronunciamiento del Órgano Sancionador

- 3.4. *Teniendo en cuenta que el servidor no presentó descargos contra la Carta N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO de fecha 30 de enero de 2023, ni contra el Informe de instrucción N° 01-2023-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-PUNO de fecha 05 de enero de 2024, no obran argumentos de defensa del servidor en el expediente administrativo, por lo que esta Oficina procederá a realizar un análisis integral del caso.*
- 3.5. *Mediante documento externo N° 986-2020 (a fojas 02) del 09 de marzo de 2020, la Superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías (en adelante, la SUTRAN), remitió la Papeleta de infracción N° 2450026767, en la que se impuso a la entidad una multa de S/. 774.00, por la comisión de la infracción M-20 el 30 de enero de 2020 a las 08:42:21 horas.*
- 3.6. *Mediante documento externo N° 1002-2020 (a fojas 04) del 10 de marzo de 2020, la SUTRAN remitió la Papeleta de infracción N° 2450032436, en la que se impuso a la entidad una multa de S/. 774.00 por la comisión de la infracción M-20 el 06 de febrero de 2020 a las 08:43:12 horas.*
- 3.7. *Respecto a la infracción M-20, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, señala que la infracción atribuible al código M-20 consiste en no respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, calificando esta infracción como muy grave.*
- 3.8. *Es decir que, el Sr. Copari, habría conducido el vehículo de placa EAA-007 el 30 de enero de 2020 con exceso de velocidad, debido a que el límite de velocidad establecido en la zona era de 35 km/h, sin embargo, de acuerdo a la captura fotográfica adjunta a la Papeleta de infracción N° 2450026767 (a fojas 02), éste habría sido conducido a 106 km/h.*

- 3.9. Asimismo, el 06 de febrero de 2020 habría conducido el vehículo de placa EAA-007 con exceso de velocidad debido a que el límite de velocidad establecido en la zona era de 35 km/h, de acuerdo a la captura fotográfica (a fojas 04) adjunta a la Papeleta de infracción N° 2450032436, que acredita que habría conducido el vehículo a 91 km/h.
- 3.10. El Sr. Max Copari Pacho, laboró en la entidad desempeñando el cargo de Chofer para el CITE textil camélidos Puno, suscribiendo para ello el Contrato N° 1050-2019-ITP, el cual señala que el trabajador debe cumplir las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación administrativa de servicios CAS 62-2019-ITP.
- 3.11. Así, la Convocatoria CAS N° 062-2019-ITP indica las principales funciones a desarrollar por el Chofer del Cite textil camélidos Puno, entre las cuales se encuentra la siguiente: **“1. Conducir la camioneta del CITE textil camélidos Puno que le sea asignado. (...)”**
- 3.12. Asimismo, la Directiva N° 01-2017-ITP/SG denominada Directiva general “Gestión de transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción”, regula en el numeral 5.4 la responsabilidad de los conductores de los vehículos de la entidad, señalando siguiente: **“5.4 Conductores.- Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes. (...)”**
- 3.13. Es decir que, el Sr. Copari, Chofer del CITE textil camélidos Puno, debió conducir el vehículo de placa EAA-007, asignado a su persona, con la debida diligencia, respetando las normas de tránsito; en este caso, manejando dentro de los límites de velocidad, en cumplimiento de la función establecida en la convocatoria CAS N° 62-2019-ITP, y de conformidad con la Directiva N° 01-2017-ITP/SG, no obstante, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha podido determinar que el servidor condujo el vehículo los días el 30 de enero y 06 de febrero de 2020 con un exceso de velocidad, lo que ocasionó que se le imponga 02 papeletas de tránsito.
- 3.14. Así, la conducta desarrollada por el Sr. Copari, constituye la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber cumplido con su función de manejar diligentemente el vehículo asignado a su persona como Chofer del CITE camélidos Puno.
- 3.15. La falta “la negligencia en el desempeño de las funciones” se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, siendo preciso señalar que de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal de Servicio Civil estableció que para la configuración de la referida falta se deben cumplir dos (2) elementos: i) Actuar negligente y ii) Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 3.16. De esta manera, a fin de identificar la configuración de los elementos anteriormente señalados, este Órgano Sancionador señala lo siguiente:

i. Actuar Negligente

En una relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que éstas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna dentro de los parámetros del deber de diligencia.

*Debe tenerse en cuenta que, este tipo de falta lo que exige es un deber de diligencia en el trabajador al realizar su prestación laboral, las mismas que deben realizarse con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación.***

*Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que **realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo**, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

Para el presente caso, conforme a los argumentos antes expuestos, el señor Max Copari Pacho, Chofer del CITE textil camélidos Puno, condujo el 30 de enero y 06 de febrero de 2020, el vehículo institucional de placa EAA-007 sin el cuidado debido de observar las normas de tránsito y el límite de velocidad en la zona en la que transitaba, situación que conllevó a que se impongan 02 papeletas de tránsito a la entidad.

ii. Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.

La función del Sr. Copari de conducir la camioneta del CITE textil camélidos Puno que se le asignó, se encuentra específicamente prevista en la convocatoria CAS N° 062-2019-ITP, “Conducir la camioneta del CITE textil camélidos Puno que le sea asignado”, para el puesto de Chofer del CITE textil camélidos Puno, proceso del cual resultó ganador, llegando a suscribir el Contrato N° 1050-2019-ITP.

Asimismo, según el numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2017-ITP/SG “Gestión de transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción”, los conductores de los vehículos de la entidad son responsables de conducir con el debido cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

- 3.17. *Habiéndose configurado los elementos requeridos, se colige que el servidor debió conducir el vehículo a su cargo con el debido cuidado, seguridad, respetando las normas de tránsito y límites de velocidad establecidos, en cumplimiento de sus funciones, función que no fue realizada correctamente pues debido a su falta de diligencia, la SUTRAN con fecha 30 de enero y 02 de febrero de 2020, impuso a la entidad las papeletas de infracción 2450026767 y 2450032436 por el monto de S/. 774.00 cada una.*
- 3.18. *Así, la conducta desarrollada por el Sr. Copari, constituye la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La negligencia en el desempeño de las funciones, al no conducir el vehículo de placa EAA-007 dentro de los límites de velocidad establecidos en la zona en donde se encontraba circulando.*

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. *Habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;*

- 4.2. Sobre el particular, debemos señalar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹;
- 4.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional³;
- 4.4. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte justa tanto para el trabajador como para la Entidad.
- 4.5. Que, asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
- 4.6. Que, en otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.
- 4.7. Conforme al precedente administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2021-SERVIR/TSCM, la imposición de la sanción atiende a la evaluación de los siguientes criterios:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales
(...)"

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

El bien jurídico protegido se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción, así, por ejemplo, se busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, etc.

En el presente caso, el servidor al conducir el vehículo a su cargo sin el debido cuidado, no respetando las normas de tránsito y los límites de velocidad establecidos, ocasionó que se le impongan 02 papeletas de tránsito, las cuales fueron asumidas por la Entidad debido a que no se obtuvo respuesta del servidor ante los requerimientos de pago, afectando de esta manera los recursos de la entidad ya que de acuerdo al Informe N° 09-2024-IP/TRANSP, el Área de Transportes informa que la entidad pagó el monto de S/. 1656.00 por las 02 papeletas.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se advierte que el servidor haya entorpecido u obstaculizado la indagación del hecho en virtud del cual se le ha atribuido responsabilidad administrativa disciplinaria.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Respecto al grado de jerarquía, el servidor al momento del hecho irregular, se encontraba ocupando el cargo de chofer del CITEtextil camélidos Puno, no desarrollando labores de dirección, guía o liderazgo, no obstante, el servidor sí contaba con cierta especialidad en el puesto de chofer, es decir, guardaba cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de las funciones de chofer, pues cuando postuló al proceso CAS N° 62-2019-ITP, del cual resultó ganador, el servidor para postular ya contaba con al menos 03 años de experiencia general y específica.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.

En el presente caso no se advierten circunstancias externas que hayan podido influenciar en la comisión de la falta.

e) Concurrencia de varias faltas:

No se presenta para el caso la concurrencia de varias faltas.

f) Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:

No se evidencia la participación de más servidores.

g) Reincidencia en la comisión de la falta:

Del informe escalafonario del servidor, no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta.

h) Continuidad en la comisión de la falta:

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.

En el presente caso sí aplica este criterio, pues el servidor cometió la falta disciplinaria tanto el 30 de enero de 2020 como el 06 de febrero de 2020, al no conducir de manera diligente el vehículo asignado para el desarrollo de sus funciones.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito. En el presente caso, no se ha podido determinar la existencia de un beneficio ilícitamente obtenido en favor del servidor.

j) Naturaleza de la infracción:

No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.

k) Antecedentes del Servidor:

Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, el hecho que dio lugar a la falta no es subsanable.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

De los actuados, no se aprecia intencionalidad del servidor de cometer la falta que le ha sido imputada.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. El servidor no ha reconocido en ninguna etapa del procedimiento administrativo disciplinario la comisión de los hechos imputados.

- 4.8. Es de tener en cuenta que la conclusión 3.3 del Informe técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, siendo así, se podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 5.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.
- 5.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de **APELACIÓN** contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificaciones; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DIAS** al servidor **MAX FRANKLIN COPARI PACHO**, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 3.- OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Tecnológico de la Producción